

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200032300
AUTO # 1269

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MAIBER ELENA CHANTRE INCHIMA**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS CASTRO**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de excedentes, cuotas alimentarias o a favor de la niña S.B.B.CH., intereses y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó que mediante acta de audiencia N. 4161.2.9.2.0.088-15 de junio de 2015 realizada ante la Comisaria de Familia de Terrón Colorado el señor Rafael Enrique Ballesteros Castro convino aportar la suma de cinco mil (\$100.000) pesos mensuales; los cuales entregará personalmente a la madre los 5 y 20 de cada mes en cincuenta mil pesos (\$50.000). b) Y por acta de conciliación llevada a cabo el 16 de abril de 2018 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, la señora MAIBER CHANTRE INCHIMA le condonó la suma de un millón quinientos (\$1.500.000) al señor Ballesteros Castro bajo la condición de que cumpliera con las obligaciones consignadas en dicha acta consistente en suministrar a partir del mes de mayo de 2018, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, dentro de los cinco (05) días de cada mes. Así mismo aportara una cuota extraordinaria por valor de cien mil peso (\$100.000) entre el 1 y 5 del mes de julio y del 15 al 20 de diciembre y asumió otros compromisos, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el mes septiembre de 2019, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de (\$6.140.830).

3. Subsana la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto 658 fecha de abril 06 de 2021, en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS CASTRO**. Notificado el ejecutado el 13 de mayo de 2021 de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo del acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI de Cali, el 16 de abril de 2018. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas y otros gastos, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.140.830)

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_300.000_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrense la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ